

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>-la contraloría del ciudadano-</i>	REGISTRO NOTIFICACION POR ESTADO PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: GE – Gestión de Enlace	Código: RGE-25	Versión: 02

SECRETARIA GENERAL Y COMÚN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN	
TIPO DE PROCESO	Ordinario de Responsabilidad Fiscal
ENTIDAD AFECTADA	LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE EL ESPINAL – TOLIMA
IDENTIFICACIÓN PROCESO	112-081-2023
PERSONAS A NOTIFICAR	DIEGO FERNANDO JIMÉNEZ LOZANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.136.593 expedida en El Espinal (Tolima), y otros , y a las compañías MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., identificada con NIT No. 891.700.037-9, SEGUROS DEL ESTADO S.A., identificada con NIT No. 860.009.578-6.
TIPO DE AUTO	AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA
FECHA DEL AUTO	25 DE AGOSTO DE 2026
RECURSOS QUE PROCEDEN	NO PROCEDE RECURSO ALGUNO

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría Común – Secretaria General de la Contraloría Departamental del Tolima a las 07:00 a.m., del día 26 de agosto de 2026.


DIANA CAROLINA MENESES ESCOBAR
Secretaria General

NOTA DE DESFIJACIÓN DEL ESTADO

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría Común – Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el día 26 de agosto de 2026 a las 06:00 p.m.

DIANA CAROLINA MENESES ESCOBAR
Secretaria General

Transcriptor: Daniela Perdomo

AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA

Ibagué - Tolima, 25 de agosto de 2026.

Procede el Despacho del Contralor Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, en uso de las facultades conferidas en la Resolución 0079 de 2001 proferida por la Contraloría del Tolima, a examinar la legalidad de la decisión contenida en el **AUTO INTERLOCUTORIO No. 013 POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DEL 28 DE JULIO DE 2026, DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL CON RADICADO N° 112-081-2023**, adelantado ante **LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE EL ESPINAL – TOLIMA**.

I. COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 18 de la Ley 610 de 2000 que reza: *"Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un defensor de oficio, en desarrollo del cual se podrá revisar integralmente la actuación, para modificarla, confirmarla o revocarla, tomando la respectiva decisión sustitutiva u ordenando motivadamente a la primera instancia proseguir la investigación con miras a proteger el patrimonio público."*

Ahora, la Resolución 0079 de 2001 proferida por la Contraloría Departamental del Tolima, establece lo siguiente: *"Primero: Delegar en el despacho de la Contraloría Auxiliar del Departamento del Tolima, el conocimiento en grado de consulta de los asuntos previstos en el artículo 18 de la Ley 610 de 2000"*.

Por los preceptos anteriormente mencionados, el Despacho del Contralor Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, es competente para resolver el Grado de Consulta del **AUTO INTERLOCUTORIO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN No. 013 DEL DEL 28 DE JULIO DE 2026**, por medio del cual la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de este órgano de control, resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el fallo con responsabilidad fiscal No. 03 del 26 de marzo de 2026, en el proceso de responsabilidad fiscal No. **112-081-2023**.

II. HECHOS QUE ORIGINARON LA INVESTIGACIÓN

Motiva el inicio de la presente apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal, el memorando CDT-RM-2023-000005472 remitido el día 19 de octubre de 2023, por el parte de la Directora Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente a la Directora de Responsabilidad Fiscal, en el que traslada el hallazgo fiscal No. 26 de 19 de octubre de 2023, el cual se depone en los siguientes términos:

(...)” DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS PRESUNTAMENTE IRREGULARES DEL HALLAZGO FISCAL

Diferencias entre los valores entregados por concepto de estímulos económicos con los valores cobrados y pagados al contratista.	
Contrato N°	487 del 03 de junio de 2022.

Objeto	Contratar los servicios técnicos, artísticos, logísticos, y administrativos para el desarrollo y realización de eventos y espacios culturales en el marco del festival del san pedro, festival del retorno y día de la lechona en el municipio del Espinal.
Valor Inicial	\$3.000.000.000=
Plazo Inicial	3 meses.
Contratista	CORPORACION DE FERIAS Y FIESTAS Y TRADICIONES POPULARES CORPOGUAMO.
Supervisor	DIEGO FERNANDO JIMENEZ LOZANO.
Acta Inicio	07 de junio de 2022.
Fecha Terminación	06 de septiembre de 2022.
Fecha de Adición	Acta Modificatoria No. 03 del 05 de agosto de 2022.
Valor Adición	\$883.738.111
Valor Total del Contrato	\$3.883.738.111

Criterio

Constitución Política de Colombia 1991, artículo 209
Ley 80 de 1993, artículo 26
Ley 610 de 2000, artículo 3 y 6
Ley 1952 de 2019, artículo 26 y ss.; numeral 22 del Artículo 38, artículo 67
Decreto 403 de 2020, Artículo 3, Principios de la vigilancia y el control fiscal.

Condición:

Se puede evidenciar dentro del expediente contractual que la Administración Municipal de El Espinal, vulneró los principios de la vigilancia y el control fiscal enunciados en el Artículo 3 del Decreto 403 de 2020, concretamente los principios de eficiencia, economía y oportunidad, toda vez que no se entiende la razón por la que se suscribe un contrato en el cual en algunos ítems de la propuesta presentada por el contratista se debe pagar más del valor que será entregado a manera de “ESTÍMULO ECONÓMICO EN EFECTIVO” dentro del marco del festival del san pedro, festival del retorno y día de la lechona en el municipio de El Espinal, configurando con ello un presunto daño patrimonial al estado, representado en el detrimento de recursos públicos, tal y como se ilustra a continuación:

INCENTIVOS COMERCANTES	A	ESTÍMULO ECONÓMICO PAGADO EN EFECTIVO A EL GANADOR DEL PRIMER PUESTO DEL CONCURSO DEL TAMAL (\$1.000.000)	1	UND	1.285.000,00	1.285.000,00
		ESTÍMULO ECONÓMICO PAGADO EN EFECTIVO A EL GANADOR DEL SEGUNDO PUESTO DEL CONCURSO DEL TAMAL (\$800.000)	1	UND	1.028.000,00	1.028.000,00
		ESTÍMULO ECONÓMICO PAGADO EN EFECTIVO A EL GANADOR DEL TERCER PUESTO DEL CONCURSO DEL TAMAL (\$600.000)	1	UND	828.000,00	828.000,00
INCENTIVOS		Apoyo para las 10 comparsas participantes para la elaboración de parafernalia y atuendos requeridos				
INCENTIVOS		ESTÍMULO PAGADO EN EFECTIVO A LA CANDIDATA QUE GANE EL TÍTULO DE REINA MUNICIPAL DEL SAN PEDRO (\$4.500.000)	1	UND	5.783.000,00	5.783.000,00
		ESTÍMULO PAGADO EN EFECTIVO A LA CANDIDATA QUE GANE EL TÍTULO DE VIRREINA MUNICIPAL DEL SAN PEDRO (\$3.500.000)	1	UND	4.498.000,00	4.498.000,00
		ESTÍMULO PAGADO EN EFECTIVO A LA CANDIDATA QUE GANE EL TÍTULO DE PRINCESA MUNICIPAL DEL SAN PEDRO (\$2.500.000)	1	UND	3.213.000,00	3.213.000,00
INCENTIVOS COMPARSAS		PAGO EN EFECTIVO AL TERCER PUESTO EN EL CONCURSO MUNICIPAL DE COMPARSAS (\$4.000.000)	1	UND	5.140.000,00	5.140.000,00
		PAGO EN EFECTIVO AL CUARTO PUESTO EN EL CONCURSO MUNICIPAL DE COMPARSAS (\$3.000.000)	1	UND	3.855.000,00	3.855.000,00
		PAGO EN EFECTIVO AL QUINTO PUESTO EN EL CONCURSO MUNICIPAL DE COMPARSAS (\$2.000.000)	1	UND	2.570.000,00	2.570.000,00

eventos, se deben realizar 151 maquillaje y peinados					
INCENTIVOS	ESTIMULO PAGADO EN EFECTIVO A LA CANDIDATA GANADORA DEL TITULO DE REINA EN CHICORAL (\$2,500,000)	1	UND	3.212.500,00	3.212.500,00
	ESTIMULO PAGADO EN EFECTIVO A LA CANDIDATA GANADORA DEL TITULO DE VIRREINA EN CHICORAL (\$1,800,000)	1	UND	2.313.200,00	2.313.200,00
	ESTIMULO PAGADO EN EFECTIVO A LA CANDIDATA GANADORA DEL TITULO DE PRINCESA EN CHICORAL (\$1,500,000)	1	UND	1.927.714,00	1.927.714,00
Decoración de Carrozas: Flores elaboradas en estructuras de					

INCENTIVOS	ESTIMULO PAGADO EN EFECTIVO AL GRUPO GANADOR DEL PRIMER PUESTO COMPARSA NACIONAL DEL SAN PEDRO EN E ESPINAL (\$8.500.000)	1	UND	8.353.000,00	8.353.000,00
	ESTIMULO PAGADO EN EFECTIVO AL GRUPO GANADOR DEL SEGUNDO PUESTO COMPARSA NACIONAL DEL SAN PEDRO EN E ESPINAL (\$4.500.000)	1	UND	5.783.000,00	5.783.000,00
	ESTIMULO PAGADO EN EFECTIVO AL GRUPO GANADOR DEL TERCER PUESTO COMPARSA NACIONAL DEL SAN PEDRO EN E ESPINAL (\$3.500.000)	1	UND	4.498.000,00	4.498.000,00
	ESTIMULO PAGADO EN EFECTIVO AL GRUPO GANADOR DEL CUARTO PUESTO COMPARSA NACIONAL DEL SAN PEDRO EN E ESPINAL (\$2.000.000)	1	UND	2.570.000,00	2.570.000,00
	ESTIMULO PAGADO EN EFECTIVO AL GRUPO GANADOR DEL PRIMER PUESTO COMPARSA NACIONAL DEL SAN PEDRO EN E ESPINAL (\$1.500.000)	1	UND	1.928.000,00	1.928.000,00

	ESTIMULO PAGADO EN EFECTIVO A LA CANDIDATA GANADORA DEL TITULO DE REINA NACIONAL DEL SAN PEDRO (\$6.000.000)	1	UND	7.710.000,00	7.710.000,00
	ESTIMULO PAGADO EN EFECTIVO A LA CANDIDATA GANADORA DEL TITULO DE VIRREINA NACIONAL DEL SAN PEDRO (\$4.500.000)	1	UND	5.783.000,00	5.783.000,00
	ESTIMULO PAGADO EN EFECTIVO A LA CANDIDATA GANADORA DEL TITULO DE PRINCESA NACIONAL DEL SAN PEDRO (\$3.500.000)	1	UND	4.498.000,00	4.498.000,00

(Pantallazos tomados de la propuesta presentada por el proponente.)

De igual manera, se puede evidenciar dentro de los informes de actividades presentados por el contratista, que dichos pagos fueron realizados de la siguiente manera:

INCENTIVOS A COMERCIANTES:

Se entrega un estímulo económico a los 3 primeros puestos dentro del Concurso del Tamal, pero el contratista cobra un valor por encima de lo entregado a los ganadores de dicho concurso, es decir, la Administración Municipal le pagó al contratista un valor adicional de **\$655.500**, que no fueron soportados debidamente, toda vez que los valores entregados por concepto de estímulos económicos no coinciden con los valores cobrados y pagados.

CONCURSO DEL TAMAL			
PUESTO	ESTÍMULO ECONÓMICO ENTREGADO	VALOR PAGADO AL CONTRATISTA	DIFERENCIA
PRIMERO	\$ 1.000.000	\$ 1.285.000	\$ 285.000

SEGUNDO	\$ 800.000	\$ 1.028.000	\$ 228.000
TERCERO	\$ 500.000	\$ 642.500	\$ 142.500
TOTAL	\$ 2.300.000	\$ 2.955.500	\$ 655.500

De igual manera, tampoco se evidencia dentro del expediente contractual, el soporte correspondiente a la entrega de dichos incentivos económicos, que permitan constatar en valor real entregado a los ganadores de los 3 primeros puestos dentro del “Concurso del Tamal”.

INCENTIVOS A BARRIOS:

Se entrega un apoyo económico a las 10 comparsas participantes, para la elaboración de parafernalia y atuendos requeridos para su participación en el encuentro de comparsas municipales en el marco del Reinado Municipal del San Pedro, pero el contratista cobra un valor por encima de lo entregado a los participantes, es decir, la Administración Municipal le pagó al contratista un valor adicional de **\$5.700.000**, que no fueron soportados debidamente, toda vez que los valores entregados por concepto de apoyo económico no coinciden con los valores cobrados y pagados al contratista.

INCENTIVOS A BARRIOS				
TOTAL PARTICIPANTES	APOYO ECONÓMICO ENTREGADO CADA PARTICIPANTE	VALOR TOTAL DEL APOYO ECONÓMICO ENTREGADO A LOS 10 PARTICIPANTES	VALOR TOTAL PAGADO AL CONTRATISTA	DIFERENCIA
10	\$2.000.000	\$20.000.000	\$25.700.000	\$5.700.000

De igual manera, tampoco se evidencia dentro del expediente contractual, el soporte correspondiente a la entrega de dichos apoyos económicos, que permitan constatar en valor real entregado a las 10 comparsas participantes dentro del “Reinado Municipal del San Pedro”.

INCENTIVOS A COMPARSAS:

Se entrega un estímulo económico a los 5 primeros puestos dentro del Concurso Municipal de Comparsas, pero el contratista cobra un valor por encima de lo entregado a los ganadores de dicho concurso, es decir, la Administración Municipal le pagó al contratista un valor adicional de **\$5.700.000**, que no fueron soportados debidamente, toda vez que los valores entregados por concepto de estímulos económicos no coinciden con los valores cobrados y pagados.

CONCURSO MUNICIPAL DE COMPARSAS			
PUESTO	ESTÍMULO ECONÓMICO ENTREGADO	VALOR PAGADO AL CONTRATISTA	DIFERENCIA
PRIMERO	\$6.000.000	\$7.710.000	\$1.710.000
SEGUNDO	\$5.000.000	\$6.425.000	\$1.425.000
TERCERO	\$4.000.000	\$5.140.000	\$1.140.000
CUARTO	\$3.000.000	\$3.855.000	\$855.000
QUINTO	\$2.000.000	\$2.570.000	\$570.000
TOTAL	\$20.000.000	\$25.700.000	\$5.700.000

A Folio 1200 y 1201 del expediente contractual, en el informe No. 3, se observa “Acta Instructores de comparsa y apoyo para las comparsas”, la cual evidencia el valor de los pagos realizados a los ganadores del Concurso Municipal de Comparsas, tal y como se ilustra a continuación:



INCENTIVOS:

Se entrega un estímulo económico a las candidatas que ganen los títulos de Reina Municipal, Virreina Municipal y Princesa Municipal de San Pedro, pero el contratista cobra un valor por encima de lo entregado a las ganadoras de dicho títulos, es decir, la Administración Municipal le pagó al contratista un valor adicional de **\$2.994.000**, que no fueron soportados debidamente, toda vez que los valores entregados por concepto de estímulos económicos no coinciden con los valores cobrados y pagados al contratista.

REINADO MUNICIPAL DEL SAN PEDRO			
TÍTULO	ESTÍMULO ECONÓMICO ENTREGADO	VALOR PAGADO AL CONTRATISTA	DIFERENCIA
REINA MUNICIPAL	\$ 4.500.000	\$ 5.783.000	\$ 1.283.000
VIRREINA MUNICIPAL	\$ 3.500.000	\$ 4.498.000	\$ 998.000
PRINCESA MUNICIPAL	\$ 2.500.000	\$ 3.213.000	\$ 713.000
TOTAL	\$ 10.500.000	\$ 13.494.000	\$ 2.994.000

A folio 1187 y 1188 del expediente contractual, en el informe No. 3, se observa “Acta Reinas Municipales”, la cual evidencia el valor de los pagos realizados en el marco del Reinado Municipal del San Pedro, tal y como se ilustra a continuación:



INCENTIVOS:

Se entrega un estímulo económico a las candidatas que ganen los títulos de Reina en Chicoral, Virreina en Chicoral y Princesa en Chicoral del Reinado del festival del Retorno, no obstante, el contratista cobra un valor por encima de lo entregado a las ganadoras de dicho títulos, es decir, la Administración Municipal le pagó al contratista un valor adicional de **\$1.653.414**, que no fueron soportados debidamente, toda vez que los valores entregados por concepto de estímulos económicos no coinciden con los valores cobrados y pagados al contratista.

REINADO FESTIVAL DEL RETORNO CHICORAL			
TÍTULO	ESTÍMULO ECONÓMICO ENTREGADO	VALOR PAGADO AL CONTRATISTA	DIFERENCIA
REINA	\$2.500.000	\$3.212.500	\$712.500
VIRREINA	\$1.800.000	\$2.313.200	\$513.200
PRINCESA	\$1.500.000	\$1.927.714	\$427.714
TOTAL	\$5.800.000	\$7.453.414	\$1.653.414

A Folio 1426 y 1427 del expediente contractual, en el informe No. 4, se observa “Acta Reinado Retorno de Chicoral Entrega de Incentivos”, la cual evidencia el valor de los pagos realizados en el marco del Reinado del Festival del Retorno de Chicoral, tal y como se ilustra a continuación:



CORPORACIÓN CORPOGUAMO

Nit. 900360439-8

ACTA REINADO RETORNO DE CHICORAL ENTREGA DE INCENTIVOS

En el día de hoy 14 de agosto del 2022, una vez el jurado calificador da el veredicto, se hace entrega de los incentivos del Reinado del Festival del retorno en Chicoral así:

incentivos

1. Reina: Dos Millones Quinientos Mil Pesos (\$2.500.000) M/cte.-
2. Vireina: Un Millon Ochocientos Mil Pesos (\$1.800.000) M/cte.-
3. Princesa: Un Millon Quinientos Mil Pesos (\$1.500.000) M/cte.-

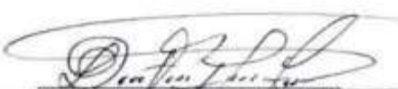
Para los efectos legales las partes manifiestan estar a paz y salvo por todo concepto y cumplir en especial con el ítems del reinado del retorno en chicoral año 2022 en el Municipio de Espinal.

Para constancia se firma y se cierra el acta en el Municipio de Espinal -Tolima, el día (14) del mes de agosto de 2022, por los que en el intervienen,



JOSE VICENTE RODRIGUEZ

Contratista



DIEGO FERNANDO JIMÉNEZ

Supervisor

INCENTIVOS:

Se entrega un estímulo económico a los 5 primeros puestos dentro del Concurso Nacional de Comparsas Del San Pedro en El Espinal, pero el contratista cobra un valor por encima de lo entregado a los ganadores de dicho concurso, es decir, la Administración Municipal le pagó al contratista un valor adicional de **\$5.132.000**, que no fueron soportados debidamente, toda vez que los valores entregados por concepto de estímulos económicos no coinciden con los valores cobrados y pagados.

CONCURSO NACIONAL DE COMPARSAS SAN PEDRO EN EL ESPINAL			
PUESTO	ESTÍMULO ECONÓMICO ENTREGADO	VALOR PAGADO AL CONTRATISTA	DIFERENCIA
PRIMERO	\$6.500.000	\$8.353.000	\$1.853.000
SEGUNDO	\$4.500.000	\$5.783.000	\$1.283.000
TERCERO	\$3.500.000	\$4.498.000	\$998.000
CUARTO	\$2.000.000	\$2.570.000	\$570.000
QUINTO	\$1.500.000	\$1.928.000	\$428.000
TOTAL	\$18.000.000	\$23.132.000	\$5.132.000

A Folio 1265 y 1266 del expediente contractual, en el informe No. 3, se observa “Acta Comparsas Nacionales”, la cual evidencia el valor de los pagos realizados a los ganadores del Concurso Nacional de Comparsas, tal y como se ilustra a continuación:



INCENTIVOS:

Se entrega un estímulo económico a las candidatas que ganen los títulos de Reina Nacional, Virreina Nacional y Princesa Nacional del San Pedro, pero el contratista cobra un valor por encima de lo entregado a las ganadoras de dicho títulos, es decir, la Administración Municipal le pagó al contratista un valor adicional de **\$3.991.000**, que no fueron soportados debidamente, toda vez que los valores entregados por concepto de estímulos económicos no coinciden con los valores cobrados y pagados al contratista.

REINADO NACIONAL DEL SAN PEDRO			
TÍTULO	ESTÍMULO ECONÓMICO ENTREGADO	VALOR PAGADO AL CONTRATISTA	DIFERENCIA
REINA NACIONAL	\$ 6.000.000	\$ 7.710.000	\$ 1.710.000
VIRREINA NACIONAL	\$ 4.500.000	\$ 5.783.000	\$ 1.283.000
PRINCESA NACIONAL	\$ 3.500.000	\$ 4.498.000	\$ 998.000
TOTAL	\$ 14.000.000	\$ 17.991.000	\$ 3.991.000

De igual manera, tampoco se evidencia dentro del expediente contractual, el soporte correspondiente a la entrega de dichos incentivos económicos, que permitan constatar en valor real entregado a las ganadoras de los títulos de Reina Nacional, Virreina Nacional y Princesa Nacional del San Pedro.

Así mismo, vale la pena resaltar que el valor total del Contrato en mención, corresponde a la suma de **\$3.883.738.111**, valor total que fue ejecutado y pagado al contratista mediante las Ordenes de Pago No. 2022002128 de fecha 16 de junio de 2022, No. 2022002378 de fecha 30 de junio de 2022, No. 2022003037 de fecha 10 de agosto de 2022 y No. 2022003394 de fecha 05 de octubre de 2022, con sus respectivos Comprobantes de Egreso No. 2022004271 y No. 2022004272 de fecha 29 de junio de 2022; No. 2022004454 y No. 2022004456 de fecha 06 de julio de 2022; No. 2022005659 y No. 2022005660 de fecha 11 de agosto de 2022; No. 2022006252 y No. 2022006253 de fecha 06 de octubre de 2022.

Causa:

El supervisor del contrato No. 487 de 2022 aprobó los informes presentados por el contratista y el Gestor Fiscal del Municipio de El Espinal, autorizó la suscripción del mismo, sin justificar la razón por la cual los ítems descritos anteriormente serían pagados al contratista por un valor superior al entregado por concepto de estímulos económicos, a causa de una gestión fiscal ineficaz e ineficiente en el proceso de licitación pública No. 007 de 2022 y ejecución del contrato No. 487 de 2022.

Efecto:

Se genera una gestión fiscal ineficaz e ineficiente en el uso de los recursos públicos, toda vez que este órgano de control considera que se configuró un presunto detrimento de los recursos públicos en la ejecución del contrato No. 487 de 2022, al pagar al contratista valores por encima de los incentivos económicos entregados en los ítems descritos en la condición de la presente observación, generando con ello un alcance de tipo fiscal de conformidad con el artículo 6 de la Ley 610 de 2000.

De igual manera y como consecuencia de lo anterior, se configura con ello falta disciplinaria de conformidad con el artículo 26 y siguientes de la Ley 1952 de 2019, debido al incumplimiento de los deberes enmarcados en el numeral 22 del Artículo 38 de la Ley 1952 de 2019, que reza:

“22. Vigilar y salvaguardar los bienes y valores que le han sido encomendados y cuidar que sean utilizados debida y racionalmente, de conformidad con los fines a que han sido destinados.”

No existe un adecuado control sobre los recursos públicos, situación que vulnera los principios de la función administrativa.

Con lo expresado anteriormente, se puede evidenciar que la Administración Municipal del Espinal incurrió en un presunto daño Patrimonial al Estado representado en la suma de **VEINTISÉIS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CATORCE PESOS (\$26.275.914,00).**

En consecuencia, el reproche fiscal en cuestión se origina por una irregularidad detectada en la Administración de El Espinal Tolima, obedece a que en virtud del contrato el contrato 487 del 3 de junio de 2022 cuyo objeto era contratar los servicios técnicos, artísticos, logísticos y administrativos para el desarrollo y realización de eventos y espacios culturales en el marco del festival de San Pedro, festival del retorno y día de la lechona en el municipio de El Espinal”, firmado entre la Alcaldía de El Espinal y la Corporación de ferias y fiestas y tradiciones populares Corpoguamo, con el Nit. 900.360.439-8 y su representante legal quien haga sus veces en la actualidad; en la ejecución del citado contrato se canceló como estímulo económico en efectivo a los ganadores y participantes de las diferentes actividades ejecutadas un menor valor al cobrado en el contrato como se refleja en la siguiente tabla, donde se muestra que los valores entregados como estímulos económicos no coinciden con los valores cobrados y pagados al contratista, así:

Este mayor valor también quedó consignado en los diferentes informes que presenta el contratista Corporación CORPOGUAMO, sobre el contrato 487 de 3 de junio de 2022, de la siguiente manera:

Estímulo Económico Entregado	Valor pagado al contratista por el municipio	Estímulo económico entregado a los contratistas	Diferencia presunto Daño y Patrimonial
Servicio cultural día del tamal	2.955.500,00	2.300.000,00	655.500,00
Incentivo a comparsas de los barrios	25.700.000,00	20.000.000,00	5.700.000,00
Servicio Cultural Comparsas	25.700.000,00	20.000.000,00	5.700.000,00
Reinado Municipal del San Pedro en el Espinal	13.494.000,00	10.500.000,00	2.994.000,00
Concurso Nal Comparsas reinado San Pedro en el Espinal	23.132.000,00	18.000.000,00	5.132.000,00
Concurso Nal. Del Reinado de San Pedro en el Espinal	17.991.000,00	14.000.000,00	3.991.000,00
traje típico del bambuco fiestero San Pedro en el Espinal	2.950.000,00	2.500.000,00	450.000,00
Concurso reinado de Belleza de Chicoral	7.453.414,00	5.800.000,00	1.653.414,00
TOTAL DAÑO PATRIMONIAL AL ESTADO			26.275.914,00

Lo anterior, quiere decir que el municipio de El Espinal pagó un mayor valor por la suma de **VEINTISÉIS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CATORCE PESOS (\$26.275.914,00)**, generándose un daño patrimonial a las arcas del municipio de El Espinal – Tolima.

Con ocasión a los hechos anteriormente descritos, este despacho procede a emitir a través del Auto No. 065 del 20 de diciembre de 2023, la apertura del proceso de responsabilidad fiscal ante la Administración Municipal de El Espinal Tolima, vinculando como presuntos responsables fiscales a los señores: **Efrey Bocanegra Ortiz**, identificado con la C.C. 93.122.097 en calidad de Secretario de Hacienda Municipal de El Espinal - delegado por el señor Alcalde Municipal para la Contratación y ordenación del gasto de los mismos conforme el Decreto 180 del 2020, al señor **Diego Fernando Jiménez Lozano**, identificado con la C.C.93.136.593 en calidad de supervisor del contrato conforme su cargo de Director Administrativo de Cultura y Turismo y la **Corporación de Ferias y Fiestas tradicionales populares Corpoguamo**, con Nit. 900.360.439-8, siendo el representante legal actualmente el señor **EDWIN RODRIGUEZ ARCINIEGAS** C.C. No. 18.929.157 o quien haga sus veces, en calidad de contratista – contrato 487 del 3 de junio de 2022.

Mediante Auto No. 003 del 19 de junio de 2025, mediante el cual se vincula a la **MAPFRE Seguros Generales de Colombia S.A.** distinguida con el NIT 891.700.037-9 y **Seguros del Estado S.A.**, identificada con el Nit. 860.009.578-6, como terceros civilmente responsables (Folio 148-156).

Con el Auto de pruebas No. 042 del 7 de julio de 2025, mediante el cual se solicitó a la cámara de comercio lo siguiente: (folio 165-170)

- Certificado de existencia y representación legal de la **Corporación de Ferias, Fiestas y Tradiciones Populares del Guamo** identificada con NIT 900360439-8.
- Copia de las actas de asamblea y/o junta directiva, reformas y demás documentos de su conformación y estructura de la **Corporación de Ferias, Fiestas y Tradiciones Populares del Guamo** identificada con NIT 900360439-8, si los hubiere.
- Copia del acta de liquidación y/o disolución de la **Corporación de Ferias, Fiestas y Tradiciones Populares del Guamo** identificada con NIT 900360439-8, si la hubiere.

Con Auto designación de apoderado de oficio No. 027 del 7 de julio de 2025, a la Dra. **Laura Natalia Morales** de la corporación de ferias y fiestas y tradiciones populares CORPOGUAMO. Folio 171-176

Con el auto No. 021 del 20 de octubre de 2025, se imputa responsabilidad fiscal de conformidad con el artículo 48 de la Ley 610 de 2000, forma **SOLIDARIA**, contra los presuntos responsables fiscales para la época de los hechos, señor **Efrey Bocanegra Ortiz**, identificado con la C.C. 93.122.097 en calidad de Secretaria de Hacienda Municipal de El Espinal - delegado por el señor Alcalde Municipal para la Contratación y ordenación del gasto de los mismos conforme el Decreto 180 del 2020, al señor **Diego Fernando Jiménez Lozano**, identificado con la C.C.93.136.593 en calidad de supervisor del contrato conforme su cargo de Director Administrativo de Cultura y Turismo y la **Corporación de Ferias y Fiestas tradicionales populares Corpoguamo**, con Nit. 900.360.439-8, siendo el representante legal actualmente el señor EDWIN RODRIGUEZ ARCINIEGAS C.C. No. 18.929.157 o quien haga sus veces, en calidad de contratista – contrato 487 del 3 de junio de 2022, conforme las consideraciones expuestas, en cuantía de **VEINTISÉIS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CATORCE PESOS (\$26.275.914,00)** y como tercero civilmente responsable a la compañía **MAPFRE Seguros Generales de Colombia S.A.** distinguida con el NIT 891.700.037-9, con ocasión a la póliza de seguro RC SERVIDORES PUBLICOS número 3602221000130, siendo tomador el municipio de El Espinal-Tolima, con fecha de expedición 28 de diciembre de 2021, vigencia del 28 de noviembre de 2021 al 27 de noviembre de 2022 (periodo dentro del cual se predica la comisión del hecho), amparándose allí los fallos con responsabilidad fiscal, por un valor asegurado de \$150.000.000 y la Compañía **Seguros del Estado S.A.**, identificada con el Nit. 860.009.578-6, con ocasión a la póliza de cumplimiento número 2544101169081, siendo tomador CORPOGUAMO y beneficiario el Municipio de El Espinal Tolima, con fecha de expedición 3 de junio de 2022, vigencia del 3 de junio de 2022 al 3 de enero de 2023 (periodo dentro del cual se predica la comisión del hecho), amparándose allí el cumplimiento de las obligaciones contractuales contenidas en el contrato 487 de junio 3 de 2022, por un valor asegurado de \$150.000.000.

Una vez notificada la imputación, se advierte que algunas de las partes presentaron los respectivos descargos, con excepción de la **Compañía de Seguros del Estado**, en calidad de tercero civilmente responsable, frente a lo cual se evidenció que si bien la Compañía de Seguros del Estado se encuentra debidamente vinculada, en el auto de imputación se obvió por un error involuntario de digitación ordenar la notificación personal a la referida compañía al no incluirla en el artículo cuarto de la parte resolutive para tales efectos, pese a que en las consideraciones se expusieron los argumentos relacionados con la compañía, circunstancia que hace necesario declarar la nulidad, tal como se expondrá más adelante.

Mediante **Auto Interlocutorio No. 033 del 05 de diciembre de 2025**, esta Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal profirió, de oficio, decisión dentro del proceso de responsabilidad fiscal radicado bajo el No. 112-081-2023, por medio de la cual se decretó la nulidad de las actuaciones, conforme a lo previsto en la Ley 610 de 2000 y demás normas concordantes.

Posteriormente, mediante **Auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal No. 031 del 17 de diciembre de 2025**, esta Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal procedió a imputar, en forma solidaria, responsabilidad fiscal dentro del proceso radicado bajo el No. 112-081-2023, contra los presuntos responsables fiscales: el señor **Efrey Bocanegra Ortiz**, identificado con C.C. No. 93.122.097, en calidad de Secretario de Hacienda Municipal de El Espinal y delegado para la contratación y ordenación del gasto conforme al Decreto 180 de 2020; el señor **Diego Fernando Jiménez Lozano**, identificado con C.C. No. 93.136.593, en calidad de Director Administrativo de Cultura y Turismo y supervisor del contrato No. 487 del 3 de junio de 2022; y la **Corporación de Ferias y Fiestas Tradicionales Populares CORPOGUAMO**, con NIT 900.360.439-8, en calidad de contratista del mismo contrato.

Igualmente, se vincularon como terceros civilmente responsables las compañías aseguradoras: **MAPFRE Seguros Generales de Colombia S.A.**, identificada con NIT 891.700.037-9, con ocasión de la póliza RC Servidores Públicos No. 3602221000130, expedida el 28 de diciembre de 2021, con vigencia del 28 de noviembre de 2021 al 27 de noviembre de 2022, que amparaba fallos con responsabilidad fiscal por un valor asegurado de \$150.000.000; y **Seguros del Estado S.A.**, identificada con NIT 860.009.578-6, con ocasión de la póliza de cumplimiento No. 2544101169081, expedida el 3 de junio de 2022, con vigencia del 3 de junio de 2022 al 3 de enero de 2023, que amparaba el cumplimiento de las obligaciones contractuales contenidas en el contrato No. 487 de 2022, por un valor asegurado de \$150.000.000.

Una vez surtido el trámite de notificación del Auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal No. 031 del 17 de diciembre de 2025, se presentaron escritos de descargos por dos intervinientes:

- En primer lugar, la apoderada de oficio de la Corporación Ferias, Fiestas y Tradiciones Populares – CORPOGUAMO, doctora **Laura Natalia Morales Pinzón**, mediante oficio radicado bajo el No. CDT-RE-2026-00000313, de fecha 28 de enero de 2026. (folios 328-330)
- De igual manera, la doctora **Luz Angela Duarte Acero**, en calidad de apoderada de la aseguradora **MAPFRE Seguros Generales de Colombia**, presentó sus argumentos a través del oficio radicado No. CDT-RE-2026-00000125, del 13 de enero de 2026. (folios 314-324)

Por su parte, los señores **Efrey Bocanegra Ortiz**, **Diego Fernando Jiménez Lozano** y la aseguradora **Seguros del Estado S.A.** no hicieron uso del derecho de presentar descargos frente al mencionado auto de imputación.

En mérito de lo expuesto, y una vez valorados los descargos presentados por la doctora **Laura Natalia Morales Pinzón**, en calidad de apoderada de oficio de la Corporación Ferias, Fiestas y Tradiciones Populares – CORPOGUAMO, así como los argumentos formulados por la doctora **Luz Ángela Duarte Acero**, en representación de **MAPFRE Seguros Generales de Colombia S.A.**, este Despacho concluye que no existe fundamento para decretar las pruebas solicitadas, toda vez que los documentos y soportes referidos ya obran en el expediente y han sido debidamente incorporados al trámite procesal.

De igual manera, se considera improcedente la práctica de pruebas de oficio, por cuanto el acervo probatorio actualmente incorporado resulta suficiente y permite la claridad necesaria respecto de los hechos objeto de investigación.

En consecuencia, mediante **Auto No. 004 del 3 de marzo de 2026**, este Despacho resuelve no decretar pruebas dentro del presente proceso de responsabilidad fiscal.

Mediante el Fallo con Responsabilidad Fiscal N° 03 del 26 de marzo de 2026, este Despacho declaró responsable fiscal al señor **EFREY BOCANEGRA ORTIZ**, en su calidad de delegatario en materia de contratación y ordenador del gasto de la Administración Municipal de El Espinal (Tolima) para la época de los hechos, por la suma de **VEINTISÉIS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CATORCE PESOS (\$26.275.914,00)**, derivada de las irregularidades detectadas en la ejecución del Contrato N° 487 del 3 de junio de 2022.

Dentro del término concedido para interponer recurso de Reposición frente al fallo con Responsabilidad Fiscal N° 03 del 26 de marzo de 2026, lo hicieron los señores **EFREY BOCANEGRA ORTIZ** y **DIEGO FERNANDO JIMÉNEZ LOZANO**.

III. ACTUACIONES PROCESALES RELEVANTES

El proceso de responsabilidad fiscal que se adelanta se fundamenta en el siguiente material probatorio.

1. Auto de Asignación 181 de Proceso de Responsabilidad Fiscal 112-081-2023, de fecha 21 de noviembre de 2023, firmado por la directora técnica de responsabilidad fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima – DTFR (folio 1).
2. Memorando CDT-RM-2023-00005472 del 19 de octubre de 2023, con el cual la directora técnica de control fiscal y del medio ambiente del Ente de Control, envía a la dirección técnica de responsabilidad fiscal, el hallazgo fiscal 26 del 19 de octubre de 2023 (folio 2).
3. Hallazgo fiscal 26 del 19 de octubre de 2023, incluido un CD con documentos que soportan el hallazgo fiscal (folios 3 -12).
4. Póliza No: 900000667150; siendo tomador el municipio de El Espinal, con actividad económica del riesgo; actividades combinadas de servicios administrativos de oficina (folios 13 – 17).
5. Contrato 487 del 3 de junio de 2022 (folios 18- 26)
6. Acta de terminación y liquidación del contrato 487 del 3 de junio de 2022 (folios 27-29).
7. Auto de apertura No. 065 del 20 de diciembre de 2024 y sus notificaciones (folio 30-80).
8. Versión libre y espontánea de Efrey Bocanegra Ortiz rendida el 22 de febrero de 2024 (folio 81).
9. Versión libre y espontánea de Diego Fernando Jiménez Lozano el 22 de febrero de 2024 y anexa soportes (folio 82-130).
10. Auto de Asignación 168 de Proceso de Responsabilidad Fiscal 112-081-2023, de fecha 27 de mayo de 2024, firmado por la directora técnica de responsabilidad fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima – DTFR (folio 134).
11. Radicado No. 2646 del 18 de junio de 2025, la Alcaldía de El Espinal Remite la información requerida en el oficio No. CDT-RS-2024-00000628 del 19 de febrero del 2025 (Folio 135-147).
12. Auto No. 003 del 19 de junio de 2025, mediante el cual se vincula un sujeto al proceso de responsabilidad fiscal con radicado 112-081-2023 que se tramita ante la alcaldía municipal del Espinal Tolima (Folio 148-156).
13. Auto de pruebas No. 042 del 7 de julio de 2025, mediante el cual se solicitó a la cámara de comercio lo siguiente: (folio 165-170)
14. Certificado de existencia y representación legal de la Corporación de Ferias, Fiestas y Tradiciones Populares del Guamo identificada con NIT 900360439-8.
15. Copia de las actas de asamblea y/o junta directiva, reformas y demás documentos de su conformación y estructura de la Corporación de Ferias, Fiestas y Tradiciones Populares del Guamo identificada con NIT 900360439-8, si los hubiere.
16. Copia del acta de liquidación y/o disolución de la Corporación de Ferias, Fiestas y Tradiciones Populares del Guamo identificada con NIT 900360439-8, si la hubiere.



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

17. Auto designación de apoderado de oficio No. 027 del 7 de julio de 2025 (folio 171-176).
18. Acta posesión apoderado de oficio Dra. Laura Natalia Morales de la corporación de ferias y fiestas y tradiciones populares CORPOGUAMO (folio 187).
19. Oficio CDT-RE-2025-00002921 del 8 de julio de 2025, poder de seguros Mapfre Colombia.(folio 189-194).
20. Oficio CDT-RE-2025-00003217 del 28 de julio de 2025, poder de seguros Mapfre Colombia. (folio 195-204).
21. Auto de imputación de responsabilidad fiscal No. 021 del 20 de octubre de 2025. . (folio 205-225).
22. Oficio CDT-RS-2025-00004889 del 21 de octubre de 2025, remitido a Laura Natalia Morales Pinzón, apoderada de oficio de la Corporación de Ferias y Fiestas Tradicionales Populares CORPOGUAMO, Notificación personal del auto de imputación 021 de 2025. Folio 227-228
23. Oficio CDT-RS-2025-00004890 del 21 de octubre de 2025, remitido a Efrey Bocanegra Ortiz, Notificación personal del auto de imputación 021 de 2025. Folio 229-230
24. Oficio CDT-RS-2025-00004892 del 21 de octubre de 2025, remitido a Luz Ángela Duarte Acero, Apoderada de Confianza de Mapfre seguros Generales de Colombia, Notificación personal del auto de imputación 021 de 2025. Folio 231-232.
25. Oficio CDT-RS-2025-00004893 del 21 de octubre de 2025, remitido a Diego Fernando Jiménez Lozano, Notificación personal del auto de imputación 021 de 2025. Folio 233-234.
26. Oficio CDT-RE-2025-00004575 del 4 de noviembre de 2025, Luz Ángela Duarte Acero, Apoderada de Confianza de Mapfre seguros Generales de Colombia, remite argumentos de defensa frente al auto de imputación 021 de 2025. Folio 235-245.
27. Oficio CDT-RE-2025-00004577 del 4 de noviembre 4 de 2025, Laura Natalia Morales Pinzón, apoderada de oficio de la Corporación de Ferias y Fiestas Tradicionales Populares CORPOGUAMO, remite argumentos de defensa frente al auto de imputación 021 de 2025. Folio 246-248.
28. Oficio CDT-RS-2025-00004607 5 de noviembre de 2025, Diego Fernando Jiménez Lozano, remite argumentos de defensa frente al auto de imputación 021 de 2025. Folio 249-251.
29. Oficio CDT-RE-2025-00004608 del 6 de noviembre de 2025, Efrey Bocanegra Ortiz, remite descargos frente al auto de imputación 021 de 2025. Folio 252- 255.
30. Auto interlocutorio No. 033 del 5 de diciembre de 2025, por medio del cual se declara una nulidad dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 112-081-2023. Folio 257-264.
31. Auto de imputación de responsabilidad fiscal No. 031 del 17 de diciembre de 2025. Folio 270-292.
32. Oficio CDT-RS-2025-00005860 del 19 de diciembre de 2025, remitido a Efrey Bocanegra Ortiz, Notificación personal del auto de imputación 031 de 2026. Folio 294-295.
33. Oficio CDT-RS-2025-00005861 del 19 de diciembre de 2025, remitido a Luz Ángela Duarte Acero, Apoderada de Confianza de Mapfre seguros Generales de Colombia,

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, piso 7

Código Postal: 730006 - Contacto: +57 (8) 261 1167 – 261 1169

Nit: 890.706.847-1

[15 de 32]



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

- citación para Notificación personal del auto de imputación 031 de 2025. Folio 296-297.
34. Oficio CDT-RS-2025-00005862 del 19 de diciembre de 2025, remitido a Laura Natalia Morales Pinzón, apoderada de oficio de la Corporación de Ferias y Fiestas Tradicionales Populares CORPOGUAMO, Notificación personal del auto de imputación 031 de 2025. Folio 298-299.
 35. Oficio CDT-RS-2025-00005863 del 19 de diciembre de 2025, remitido a Diego Fernando Jiménez Lozano, Notificación personal del auto de imputación 031 de 2025. Folio 300-301
 36. Oficio CDT-RS-2025-00005864 del 19 de diciembre de 2025, comunicación para notificación personal de Auto de Imputación No. 31 de 2025 a Luz Ángela Duarte Acero, Apoderada de Confianza de Mapfre seguros Generales de Colombia. Folio 302-303.
 37. Oficio CDT-RS-2025-00005865 del 19 de diciembre de 2025, citación para notificación personal de Auto de Imputación No. 31 de 2025 a Compañía Seguros del Estado. Folio 304-305.
 38. Oficio CDT-RS-2025-00005866 del 19 de diciembre de 2025, comunicación para notificación personal de Auto de Imputación No. 31 de 2025 a Compañía Seguros del Estado. Folio 306-307.
 39. Oficio CD-RS-2025-00005189 del 22 de diciembre de 2025, la Aseguradora Mapfre Seguros Generales de Colombia, autoriza notificación por correo electrónico luzangeladuarteacero@hotmail.com. Folio 308-309
 40. Resolución No. 414 del 26 de junio de 2025, mediante la cual la Contraloría Departamental del Tolima, suspende términos los días 26, 29, 30, 31 de 2025 y 02 de enero de 2026. Folio 310-311.
 41. Oficio CDT-RS-2026-0000025 del 8 de enero de 2026, remitido a Luz Ángela Duarte Acero, Apoderada de Confianza de Mapfre seguros Generales de Colombia, Notificación personal del auto de imputación 031 de 2025. Folio 312-313.
 42. Oficio CDT-RE-2026-00000125 del 13 de enero de 2026, Luz Ángela Duarte Acero, Apoderada de Confianza de Mapfre seguros Generales de Colombia, remite argumentos de defensa frente al auto de imputación 031 de 2025. Folio 314-324.
 43. Oficio CDT-RE-2026-00000313 del 28 de enero de 2026, Laura Natalia Morales Pinzón, apoderada de oficio de la Corporación de Ferias y Fiestas Tradicionales Populares CORPOGUAMO, remite argumentos de defensa frente al auto de imputación 031 de 2025. Folio 328-330.
 44. Auto No. 004 del 3 de marzo de 2026, mediante el cual se deja constancia de no decreto de pruebas frente al auto de imputación No. 031 de 2025. Folio 332-338.
 45. Oficio No. CDT-RE-2026-00000947 de fecha 13 de marzo de 2026, el señor Efrey Bocanegra presenta escrito de descargos al auto de imputación 031 de 2025. Folio 344-347.
 46. Fallo con Responsabilidad Fiscal N. 03 del 26 de marzo de 2026. Folio 348-371.
 47. Recurso de Reposición. Folio 397-401.
 48. Auto Interlocutorio No. 013 por medio del cual se resuelve un recurso de reposición del 28 de julio de 2026. Folio 472-502.

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriadeltolima.gov.co

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, piso 7

Código Postal: 730006 - Contacto: +57 (8) 261 1167 – 261 1169

Nit: 890.706.847-1

[16 de 32]

IV. CONSIDERACIONES DE INSTANCIA

La Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima emitió el fallo con responsabilidad fiscal dentro del proceso adelantado con ocasión del Contrato No. 487 del 3 de junio de 2022, mediante el cual declaró la responsabilidad fiscal del señor **EFREY BOCANEGRA ORTIZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.122.097 expedida en El Espinal (Tolima), en su calidad de Secretario de Hacienda y delegado para la ordenación del Gasto; del señor **DIEGO FERNANDO JIMÉNEZ LOZANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.136.593 expedida en El Espinal (Tolima), en su calidad de Director Administrativo de Cultura y Turismo y Supervisor del citado contrato; así como de la **CORPORACIÓN DE FERIAS Y FIESTAS TRADICIONALES POPULARES CORPOGUAMO**, distinguida con el NIT 900.360.439-8, representada legalmente por el señor **EDWIN RODRÍGUEZ ARCINIEGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.929.157 y/o quien haga sus veces, en su calidad de Contratista.

Igualmente, en su condición de garantes, fue desvinculada como tercero civilmente responsable la compañía **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, identificada con NIT No. 891.700.037-9, por la expedición de la póliza de Responsabilidad Civil Servidores Públicos No. 3602221000130, y se mantuvo la vinculación de la compañía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, identificada con NIT No. 860.009.578-6, por la expedición de la póliza de Cumplimiento No. 2544101169081.

Posteriormente, contra el referido fallo fueron interpuestos recursos de reposición por parte de los investigados, los cuales fueron resueltos mediante el Auto Interlocutorio No. 013 del 28 de julio de 2026, proferido por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, a través del cual se decidió confirmar en todas y cada una de sus partes el Fallo con Responsabilidad Fiscal No. 03 del 26 de marzo de 2026, manteniéndose incólumes las disposiciones de la decisión inicial.

La decisión objeto de estudio dentro del Auto Interlocutorio No. 002 del 22 de enero de 2026 se fundamenta en lo siguiente:

"El recurso de reposición está estatuido en el ordenamiento jurídico para que la administración pueda revocar, modificar, aclarar o confirmar su propio acto, cuando el particular cuestione su contenido o alcance. Constituye también una garantía procesal para los administrados por cuanto permite reflexionar sobre la conveniencia legal de mantener incólume una decisión resultada de un procedimiento previamente adelantado. La finalidad del recurso es pues la de facilitar a la administración la posibilidad de rectificar su decisión, evitando de esta forma, un pronunciamiento adverso y posibilitando su actuación conforme a ley.

ESTUDIO DEL RECURSO INTERPUESTO POR EL SEÑOR EFREY BOCANEGRA ORTIZ:



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

• La Contraloría del ciudadano •

Con respecto a la argumentación traída por el vinculado al proceso señor **EFREY BOCANEGRA ORTIZ**, procedemos a realizar las siguientes apreciaciones:

Dentro del escenario planteado por el recurrente encontramos que su tesis se construye desde el punto de vista de no revestir su participación dentro del derrotero contractual que ocupa nuestra atención, la figura de gestor fiscal, dicho de otra forma, su presencia en la suscripción y desarrollo del proceso contractual no es vinculante para poderlo declarar responsable fiscal a través de este proceso.

Bajo esta premisa entraremos a definir de forma concreta la figura del gestor fiscal al tenor de lo consignado en la norma que traemos a comentario a continuación:

Un gestor fiscal es la persona, pública o privada, que maneja o administra recursos o fondos públicos y tiene capacidad decisoria sobre ellos, siendo responsable ante la Contraloría por su correcta gestión.

Según la **Ley 610 de 2000**, un gestor fiscal incluye a **servidores públicos y particulares** que administren recursos o fondos públicos, con el objetivo de garantizar la adecuada adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como la recaudación y manejo de sus rentas para cumplir los fines esenciales del Estado.

No todas las personas que interactúan con recursos públicos son gestores fiscales; solo aquellos que **tienen poder decisorio sobre los fondos o bienes públicos** y pueden tomar decisiones sobre su manejo o administración. Esto significa que un particular solo se considera gestor fiscal si ha sido legal, administrativa o contractualmente habilitado para administrar recursos públicos.

Función y Responsabilidad

La **gestión fiscal** implica un conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas orientadas a la correcta administración de los recursos públicos, siguiendo principios de **legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia y publicidad**.

El concepto de gestor fiscal es clave para determinar la **responsabilidad fiscal**, ya que solo quienes ejercen gestión fiscal pueden ser investigados por la Contraloría en caso de daño al patrimonio público.

La responsabilidad fiscal surge cuando la conducta del gestor, de manera dolosa o culposa, afecta los bienes o recursos del Estado.

Importancia

Identificar correctamente quién es gestor fiscal protege la **seguridad jurídica** de los ciudadanos y garantiza que la Contraloría actúe dentro de los límites legales, evitando

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, piso 7

Código Postal: 730006 - Contacto: +57 (8) 261 1167 – 261 1169

Nit: 890.706.847-1

[18 de 32]



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

• La Contraloría del ciudadano •

procesar a personas que no tienen esta condición. Además, permite que la administración pública cumpla con sus fines esenciales y que los recursos públicos sean manejados de manera transparente y eficiente.

Lo anterior en concordancia con lo dispuesto en la Sentencia C-438 de 2022, la Honorable Corte Constitucional, determinó que:

"(iv) El gestor fiscal

158. Como en precedencia fue anotado, según lo prevén los artículos 267 y 268 de la Constitución y sus desarrollos contenidos principalmente en las Leyes 42 de 1993 y 610 de 2000 y el Decreto Ley 267 de 2000, entre otras, son gestores fiscales tanto las entidades públicas y con ellas los servidores públicos que laboran en ellas, así como las personas jurídicas de derecho privado y los particulares que allí trabajan o, en general, todos aquellos que por habilitación legal, administrativa o contractual reciban, recauden, perciban, manejen, administren, dispongan o destinen bienes, fondos o recursos públicos y, son precisamente ellos, los mismos sujetos de control fiscal. Sobre esa base, la jurisprudencia constitucional ha entendido que la gestión fiscal a cargo de tales gestores comprende todo un universo de acciones inmersas en las denominadas "actividades económicas, jurídicas y tecnológicas" y la capacidad de realizar una o más acciones derivadas del tráfico de los recursos o bienes públicos en cumplimiento de los fines a cargo del Estado.

159. Así, el gestor fiscal por excelencia es la entidad pública o la entidad privada que actúa por conducto del o los servidores públicos o de los que tienen la disponibilidad jurídica de los bienes o recursos de origen público de tales entidades como: el "ordenador del gasto, el jefe de planeación, el jefe jurídico, el almacenista, el jefe de presupuesto, el pagador o tesorero, el responsable de la caja menor, y por supuesto, los particulares que tengan capacidad decisoria frente a los fondos o bienes del erario público puestos a su cargo;" como también, "los directivos de las entidades y demás personas que profieran decisiones que determinen la gestión fiscal, así como a quienes desempeñen funciones de ordenación, control, dirección y coordinación, y a los contratistas y particulares a los cuales se les deduzca responsabilidad dentro del respectivo proceso, en razón de los perjuicios que hubieren causado a los intereses patrimoniales del Estado."

160. Entonces, los particulares también son gestores fiscales siempre y cuando tengan habilitación legal, administrativa o contractual, con capacidad decisoria frente a los fondos, recursos o bienes del patrimonio público puestos bajo su administración, manejo o destinación y bajo el entendido de que al asumir tales responsabilidades participan o contribuyen -directa o indirectamente- en la realización de los fines del Estado y, por lo tanto, se someten a los mismos principios y reglas constitucionales, legales y administrativas aplicables a las entidades públicas y a los servidores públicos que cumplen esas mismas funciones, facultades, atribuciones, deberes y obligaciones y sujetos a las mismas prohibiciones y responsabilidades que de todo ello se deriven.

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, piso 7

Código Postal: 730006 - Contacto: +57 (8) 261 1167 – 261 1169

Nit: 890.706.847-1

[19 de 32]



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

• La Contraloría del ciudadano •

161. A modo de ilustración, y sin el objeto de agotar todos los ejemplos de particulares que actúan como gestores fiscales, conforme a la ley, la reglamentación administrativa, los actos de delegación, los contratos estatales y, según lo ha convalidado tanto la jurisprudencia constitucional como la del Consejo de Estado, son gestores fiscales y por lo tanto sujetos de control fiscal, entre otros, los siguientes particulares: **(i)** las Cámaras de Comercio, las cuales, al ejercer las funciones públicas registrales atribuidas directamente por la ley, perciben y recaudan recursos públicos en la modalidad de tasas contributivas que administran y disponen, pudiendo adquirir con ellos bienes públicos, para el ejercicio y desarrollo de tales funciones registrales; **(ii)** las Cajas de Compensación Familiar, las cuales recaudan, administran y disponen, conforme a la ley, de los recursos públicos en la modalidad de contribuciones parafiscales para el pago en dinero, en servicios o en especie del subsidio familiar; **(iii)** las empresas prestadoras de servicios públicos, con motivo del recaudo de los recursos públicos en la modalidad de tasas; **(iv)** las entidades promotoras de salud, con motivo del recaudo de los recursos públicos en la modalidad de contribuciones; **(v)** las entidades gremiales que reciben y administran recursos públicos de carácter tributario en la modalidad de contribuciones parafiscales que conforme a la ley administran, entre otros, el Fondo Nacional del Café, el Fondo Nacional del Tabaco, el Fondo Nacional Avícola - FONAV, el Fondo Nacional de Porcicultura y el Fondo Nacional del Ganado; los fondos de fomento, tales como el Fondo de Fomento Palmero, el Fondo de Fomento Cacaotero, el Fondo de Fomento Arrocerero, el Fondo de Fomento Cerealista y de Leguminosas, el Fondo de Fomento Algodonero, el Fondo de Fomento Panelero, el Fondo Nacional de Fomento Hortifrutícola FNFH, el Fondo Nacional de Fomento de Papa y el Fondo de Fomento para las Mujeres Rurales; y, los Fondos de Estabilización de Precios tales como el Fondo de Estabilización de Precios del Algodón -FEPA, el Fondo de Estabilización de Precios del Azúcar, el Fondo de Estabilización de Precios del aceite de palma y sus derivados y el Fondo de Estabilización de Precios del Cacao; **(vi)** los contratistas que de acuerdo con el objeto u obligación en un contrato estatal se les atribuyen facultades de recaudo, administración y disposición de recursos públicos como tasas o anticipos o la administración de bienes públicos - sean de uso público o los bienes fiscales-, como el suelo y la infraestructura estatal que reciben, utilizan, administran y destinan para su construcción, rehabilitación, ampliación u operación; **(vii)** los agentes retenedores de un tributo conforme a la ley (v.gr. IVA, renta o timbre). (Negrilla y subrayado fuera de texto original).

162. Tales particulares que manejan o administran bienes y recursos de origen público por habilitación legal, administrativa o contractual, realizan gestión fiscal y, por lo tanto, deben someterse a las mismas reglas y principios aplicables a las entidades públicas y a los servidores públicos que realizan gestión fiscal. Bajo tales consideraciones, la Corte ha señalado a su vez que, independientemente de la condición pública o privada del ejecutor, para efectos de establecer la respectiva responsabilidad fiscal, "la gestión fiscal constituye el elemento vinculante y determinante de las responsabilidades inherentes al manejo de fondos y bienes del Estado por parte de los servidores públicos y de los particulares."

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriadeltolima.gov.co

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, piso 7

Código Postal: 730006 - Contacto: +57 (8) 261 1167 – 261 1169

Nit: 890.706.847-1

[20 de 32]



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

• La Contraloría del ciudadano •

163. En conclusión, son gestores fiscales, y en caso de que se produzca un daño al patrimonio público, presuntos responsables fiscalmente, los servidores públicos y/o los particulares que por habilitación legal, administrativa o contractual manejen o administren bienes y recursos públicos y que tengan capacidad decisoria frente a los mismos por haber sido dispuestos a su cargo. En razón a ello, indistintamente de la condición pública o privada del ejecutor o del poder jurídico o fuente de la cual se derivan las obligaciones fiscalizadoras, es la gestión fiscal la que constituye el elemento decisorio y determinante de las responsabilidades inherentes al recibo, percepción, recaudo, administración, gestión, disposición o destinación de dichos bienes o recursos de naturaleza pública.

(v) El poder jurídico habilitante para el ejercicio de la gestión fiscal

164. Según lo ha enfatizado esta Corte, se requiere verificar, con suficiente grado de certeza, la capacidad o competencia de la entidad pública y con ella la del servidor público, así como la de la persona jurídica de derecho privado o, en general, del particular, a quien se le haya atribuido por atribución, facultad o deber legal, acto administrativo o cualquier otro acto habilitante, realizar gestión fiscal y la acción u omisión específica, y, consecuentemente, descartar cualquier otra relación "tácita, implícita o analógica" que se aleje o que rompa el vínculo con dicha gestión.

165. Así, entonces, respecto del vínculo o poder jurídico del que se deriva el deber, facultad, función u obligación de la gestión fiscal, es necesario precisar que, por regla general, dicha calidad es atribuida por el ordenamiento jurídico, esto es, la Constitución, la ley, los actos administrativos normativos, sean ellos reguladores o reglamentarios, al atribuir las funciones, facultades, atribuciones, potestades y deberes, muchas de las cuales pueden comportar la entrega, percepción, recibo, administración, manejo, disposición, destinación y el gasto de bienes y de recursos públicos. La Corte ha señalado que si dentro de estas funciones se derivan actuaciones que afectan la titularidad administrativa o dispositiva de los bienes o recursos públicos, sea a través de "planes de acción, programas, actos de recaudo, inversión y gasto, entre otros, o comprenden actividades de ordenación, control, dirección y coordinación del gasto," se entiende atribuida y, por lo tanto, configurada la gestión fiscal.

166. También, el poder jurídico del cual se deriva el deber u obligación de gestión fiscal y, consecuentemente, la vigilancia y control fiscal y la posible vinculación a un proceso de responsabilidad fiscal, puede provenir de un contrato estatal. En este caso, el contratista adquiere la calidad de gestor fiscal si y solo si, **del objeto u obligación contractual se derivan facultades de administración de recursos o de disposición material o jurídica de bienes de naturaleza pública. Por ello, si aquella disposición está ausente, no se puede contemplar la existencia de gestión fiscal.** En consecuencia, se requiere necesariamente de la participación del gestor fiscal titular para determinar el grado de conexidad próxima y necesaria entre éste y el contratista, por lo cual, las

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, piso 7

Código Postal: 730006 - Contacto: +57 (8) 261 1167 – 261 1169

Nit: 890.706.847-1

[21 de 32]



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

• La Contraloría del ciudadano •

conductas aisladas derivadas meramente de la esencia obligacional del contratista no constituyen gestión fiscal y, por lo tanto, no son objeto de responsabilidad fiscal. (Negrilla y subrayado fuera de texto original).

167. *Sobre lo anterior, el Consejo de Estado ha indicado que "se debe mirar cada caso en particular para determinar con fundamento en el tipo de contrato cuestionado, si el particular que manejó o administró bienes o recursos públicos, se desempeñó como gestor fiscal."*

Así entonces, es claro que el señor **EFREY BOCANEGRA ORTIZ**, adscrito a la Secretaría de Despacho – Secretaría de Hacienda Municipal de El Espinal – Grado 002- Código 020 y – delegado por el señor alcalde municipal para la Contratación y ordenación de los gastos de los mismos contratos, mediante el decreto 180 del 1 de diciembre de 2020. Con respecto al contrato 487 del 3 de junio de 2022 firmó tanto la minuta del contrato como el acta de liquidación, obtuvo la calidad de gestor fiscal al tener bajo su cuidado la administración y tenencia de recursos públicos, los cuales no fueron manejados con la prudencia y cuidados como si fueran propios, pues está demostrado que en su condición de gestor fiscal debió asegurar un pago idóneo sobre el objeto del contrato y pagar lo que en derecho se debía reconocer al contratista y no suma diferente y como quiera que no lo hizo, se le endilgó responsabilidad fiscal.

Ahora bien, Mediante el Fallo con Responsabilidad Fiscal N° 03 del 26 de marzo de 2026, este Despacho declaró responsable fiscal al señor **EFREY BOCANEGRA ORTIZ**, en su calidad de delegatario en materia de contratación y ordenador del gasto de la Administración Municipal de El Espinal (Tolima) para la época de los hechos, por la suma de **VEINTISÉIS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CATORCE PESOS (\$26.275.914,00)**, derivada de las irregularidades detectadas en la ejecución del Contrato N° 487 del 3 de junio de 2022.

Dentro del término legal, el implicado interpuso recurso de reposición fundamentado en los siguientes argumentos principales:

- 1. Inexistencia de la condición de Gestor Fiscal:** *Sostiene que su actuar se limitó a la suscripción del contrato en virtud de la delegación efectuada mediante el Decreto 180 del 1 de diciembre de 2020, careciendo de funciones de seguimiento físico, de cantidades o de valor ejecutado en la etapa contractual y post-contractual, tareas que aduce corresponden al Director de Cultura en calidad de supervisor.*
- 2. Ausencia de los elementos de la Responsabilidad Fiscal:** *Argumenta que no se estructuran el daño patrimonial real ni el nexo causal, calificando el detrimento como hipotético o eventual, ya que él no manejó de forma directa los fondos públicos.*
- 3. Defecto en la valoración probatoria:** *Manifiesta que el investigador solo recaudó y valoró pruebas de cargo (en su contra) y omitió las pruebas de descargo (a su favor), vulnerando los principios de apreciación integral y necesidad de la prueba (Arts. 22, 25 y 26 de la Ley 610 de 2000).*

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriadeltolima.gov.co

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, piso 7

Código Postal: 730006 - Contacto: +57 (8) 261 1167 – 261 1169

Nit: 890.706.847-1

[22 de 32]



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

• La Contraloría del ciudadano •

Para resolver el recurso de reposición, este Despacho abordará los problemas jurídicos planteados por el recurrente bajo el siguiente orden de análisis:

1. Sobre la noción de "Gestor Fiscal" y la ordenación del gasto en la contratación estatal

El recurrente fundamenta su defensa en que su rol de firmante y ordenador del gasto delegado no constituye "gestión fiscal", al no tener la administración física ni el seguimiento del contrato. Al respecto, este Despacho debe desestimar dicho argumento con base en las siguientes precisiones:

- **La ordenación del gasto es la quinta esencia de la gestión fiscal:** De acuerdo con el artículo 3º de la Ley 610 de 2000 y la jurisprudencia de la Corte Constitucional (Sentencia C-102 de 2007), la gestión fiscal no se limita a la tenencia material o física de los dineros públicos. Consiste en la facultad de **disposición, adjudicación, gasto, inversión y ordenación** de los recursos públicos.
- **El ordenador del gasto asume la responsabilidad de la disposición:** Quien ostenta la calidad de ordenador del gasto (por delegación o por competencia legal) posee el poder preferente de decisión sobre el presupuesto de la entidad. Al suscribir el Contrato N° 487 de 2022 y autorizar los desembolsos, el señor Efrey Bocanegra Ortiz ejecutó actos jurídicos directos de disposición patrimonial pública, encuadrando perfectamente en la definición de **Gestor Fiscal**.
- **La delegación no exime de responsabilidad:** Si bien la supervisión directa recae en el Director de Cultura, la delegación de la competencia para contratar no desprende al delegante de sus deberes de dirección, control y vigilancia de la ejecución contractual (artículo 211 de la Constitución Política y artículo 12 de la Ley 489 de 1998). El ordenador del gasto no puede escudarse en la omisión de sus supervisores para evadir su deber de velar por el correcto desembolso de los dineros públicos que él mismo autorizó.

2. Sobre la certeza del daño patrimonial al Estado

El recurrente califica el detrimento patrimonial de "hipotético" o "eventual". Contrario a lo alegado, el daño por valor de **(\$26.275.914,00)** cuenta con plena certeza jurídica y fáctica en el expediente:

- El daño no es una suposición; se originó a partir del **hallazgo fiscal No. 26 del 19 de octubre de 2023**, validado técnicamente por la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente de esta Contraloría.
- El detrimento consiste en el pago de recursos públicos por concepto de servicios y actividades logísticas del Festival de San Pedro que **no fueron efectivamente ejecutados o que carecieron de soportes de entrega idóneos**. Pagar por servicios no prestados configura un daño real, actual y consolidado que menguó directamente el erario del Municipio de El Espinal.

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, piso 7

Código Postal: 730006 - Contacto: +57 (8) 261 1167 – 261 1169

Nit: 890.706.847-1

[23 de 32]



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA
· La Contraloría del ciudadano ·

3. Sobre el análisis integral y la valoración de las pruebas

Frente a la alegada falta de valoración de pruebas a favor, este Despacho observa que el acervo probatorio fue analizado bajo las reglas de la **sana crítica** de manera objetiva:

- El auto de imputación y el fallo subsiguiente valoraron el Decreto 180 del 1 de diciembre de 2020 (delegación de funciones), el texto del Contrato 487 de 2022, las actas de liquidación y los comprobantes de egreso.
- El recurrente no aportó ni solicitó a lo largo del proceso pruebas idóneas y conducentes que demostraran que los eventos y servicios cobrados por valor de **\$26.275.914,00** sí se ejecutaron a cabalidad conforme a las condiciones pactadas. Por tanto, el argumento de una defensa desatendida carece de sustento, dado que la carga de la prueba respecto a la efectiva entrega de los servicios autorizados por su ordenación del gasto no fue satisfecha.

Se configuran, en consecuencia, los tres elementos del artículo 5º de la Ley 610 de 2000:

1. **Daño patrimonial:** Pérdida de recursos públicos por pagos de servicios no recibidos.
2. **Conducta culposa (culpa grave):** Omisión del deber de control, dirección y vigilancia de los recursos por parte del ordenador del gasto.
3. **Nexo causal:** El desembolso autorizado por el investigado permitió la consolidación del daño patrimonial al erario del municipio.

Así las cosas, no existe mérito para reponer el Fallo con Responsabilidad Fiscal N° 03 del 26 de marzo de 2026 dictado en contra del señor **EFREY BOCANEGRA ORTIZ**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído y consecuentemente se confirma en todas sus partes

ESTUDIO DEL RECURSO INTERPUESTO POR EL SEÑOR DIEGO FERNANDO JIMÉNEZ LOZANO:

Mediante el Fallo con Responsabilidad Fiscal N° 03 del 26 de marzo de 2026, este Despacho declaró responsable fiscal al señor **DIEGO FERNANDO JIMÉNEZ LOZANO**, en su calidad de Director Administrativo de Cultura y Turismo y Supervisor del Contrato N° 487 del 3 de junio de 2022 del Municipio de El Espinal (Tolima), por un detrimento patrimonial estimado en la suma de **Treinta y Tres Millones Ciento Treinta Mil Quinientos Pesos M/CTE (\$33.130.500)**.

Dentro del término de ley, el implicado interpuso recurso de reposición contra la citada decisión, fundamentando su inconformidad en los siguientes puntos clave:

1. Inexistencia de un daño patrimonial cierto y real: Sostiene que el presunto daño no fue técnicamente probado, sino que se dedujo de simples operaciones aritméticas y

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, piso 7

Código Postal: 730006 - Contacto: +57 (8) 261 1167 – 261 1169

Nit: 890.706.847-1

[24 de 32]



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

cuadros comparativos realizados por el ente de control, equiparando diferencias de cotizaciones con sobrecostos y detrimento real de manera automática.

2. Ausencia de conducta culposa a título de culpa grave y nexa causal: Manifiesta que su actuar se ciñó a los deberes de supervisión contractual y que aportó soportes de ejecución idóneos el mismo día de su versión libre (17 de diciembre de 2025). Argumenta que no existió una conducta descuidada o negligente que configure culpa grave (Ley 678 de 2001).

3. Vulneración al debido proceso y derecho de defensa: Denuncia que la Contraloría profirió el Auto Interlocutorio No. 033 del 5 de diciembre de 2025 de oficio y omitió su notificación a las partes. Adicionalmente, aduce que se ignoraron las pruebas de descargo y los soportes presentados por su parte, violando los principios de apreciación integral de la prueba y contradicción (Arts. 22, 28 y 30 de la Ley 610 de 2000).

Este Despacho procede a resolver el recurso valorando de manera ponderada los argumentos del recurrente frente a las realidades procesales del expediente:

1. Sobre la certeza del daño patrimonial y la metodología para determinarlo:

El recurrente cuestiona que el daño patrimonial haya sido determinado mediante operaciones aritméticas y cuadros comparativos entre los valores pagados y los realmente recibidos por los participantes de los eventos. Al respecto, el Despacho precisa:

- **La verdad material sobre el gasto:** En los contratos de prestación de servicios logísticos, artísticos y de eventos de naturaleza cultural, el valor pagado al contratista debe corresponder estrictamente al costo real de ejecución de las actividades, más la utilidad pactada.
- **Certeza del detrimento:** No se trata de una simple discrepancia de cotizaciones de mercado. La investigación técnica determinó con precisión que los valores transferidos o entregados de manera efectiva a los participantes/artistas de los eventos culturales fueron considerablemente inferiores a las sumas facturadas y cobradas por el contratista a la administración municipal bajo el amparo del Contrato N° 487 de 2022. La diferencia aritmética de **(\$26.275.914,00)** representa recursos públicos desembolsados que no se tradujeron en la entrega de bienes o servicios a la comunidad del municipio, configurando un daño patrimonial real, actual y cierto que menguó el erario del Municipio de El Espinal.

2. Del debido proceso: Notificación del Auto Interlocutorio N° 033 de 2025 y valoración probatoria

El recurrente señala la falta de notificación del Auto Interlocutorio No. 033 del 5 de diciembre de 2025 y la omisión en el análisis de los soportes aportados en su versión libre. Sobre esta objeción procesal, se determina lo siguiente:

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, piso 7

Código Postal: 730006 - Contacto: +57 (8) 261 1167 – 261 1169

Nit: 890.706.847-1

[25 de 32]



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

- **Saneamiento y publicidad:** De conformidad con el artículo 29 de la Constitución Política y el régimen de notificaciones de la Ley 610 de 2000, toda decisión de fondo u ordenación probatoria de oficio debe estar al alcance de los sujetos procesales para garantizar el principio de contradicción.
- Tras la revisión detallada del plenario, se constata que los soportes y documentos explicativos allegados por el investigado Diego Fernando Jiménez Lozano fueron incorporados de manera formal al expediente. No obstante, al analizar dichos documentos explicativos frente a las planillas y actas de ejecución presentadas por el contratista, se evidencia que los soportes adjuntados por la supervisión **no logran justificar técnicamente el excedente cobrado ni desvirtúan las diferencias de valor que sustentan el hallazgo fiscal.**
- Sin embargo, con el fin de salvaguardar de manera categórica el derecho de contradicción y evitar cualquier asomo de nulidad por falta de publicidad respecto de las actuaciones accesorias o de oficio (como el Auto Interlocutorio No. 033 de 2025), se procede a dejar constancia del estudio de dichos documentos en esta instancia de reposición, garantizando que todos sus elementos de defensa hayan sido efectivamente valorados en el análisis del nexo de causalidad.

3. De la conducta en grado de Culpa Grave y las funciones de Supervisor

El recurrente argumenta que actuó diligentemente y que no incurrió en culpa grave. Al respecto, la Contraloría ratifica el reproche a su gestión fiscal:

- **El deber del supervisor:** Conforme al artículo 84 de la Ley 1474 de 2011, la supervisión consiste en el seguimiento técnico, administrativo, financiero y contable sobre el cumplimiento del objeto del contrato. El supervisor es el primer garante de que el municipio pague únicamente por lo efectivamente ejecutado.
- **Configuración de la culpa grave:** El señor Diego Fernando Jiménez Lozano, en su calidad de Director de Cultura y Supervisor, suscribió y avaló las actas de cumplimiento y de pago sin percatarse —o consintiendo— que los servicios facturados por el contratista no correspondían con los costos reales de ejecución y los valores efectivamente entregados a los artistas. Esta omisión en el deber de verificación constituye una negligencia de gran magnitud, catalogada como **culpa grave**, toda vez que su firma sirvió de base directa para que el ordenador del gasto autorizara desembolsos injustificados por servicios sobreestimados.

Así las cosas, se reitera lo consignado en el fallo objeto de recurso en el sentido de indicar sin lugar a dudas, que en el asunto que nos ocupa, se encuentran plenamente demostrados los elementos que constituyen la responsabilidad fiscal, contemplados en el Art. 5° de la Ley 610 de 2000, vale decir: **1) El daño**, se encuentra representado en la suma total **Treinta y Tres Millones Ciento Treinta Mil Quinientos Pesos M/CTE (\$33.130.500)**, resultado de la indebida gestión fiscal como precedentemente se explicó; **2) la conducta a título de culpa grave**, deviene de la falta de cuidado, salvaguarda, vigilancia y control con que obró el funcionario (para la época de los hechos) mencionados, al no cuidar y proteger los bienes del Estado como si se tratara de los propios, (artículo 63 del Código Civil); ello es, por no cumplir con sus deberes legales como servidor público; y,

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, piso 7

Código Postal: 730006 - Contacto: +57 (8) 261 1167 – 261 1169

Nit: 890.706.847-1

[26 de 32]



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

3) El nexo causal entre tales elementos, aparece evidenciado en el actuar descuidado, omisivo y negligente que necesariamente dio como resultado el hecho dañoso que produjo la pérdida de bienes de la ADMINISTRACION MUNICIPAL DE EL ESPINAL - TOLIMA, y ello lo sitúa como autor del daño aquí determinado, razones suficientes confirmar la aludida decisión."

V. CONSIDERACIONES DE LA CONSULTA

Previo a abordar el análisis del proceso de responsabilidad fiscal **No. 112-081-2023**, considera pertinente el Despacho del Contralor Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, traer a colación los fundamentos jurisprudenciales y legales del grado de consulta, a saber:

"ARTÍCULO 18. GRADO DE CONSULTA. Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un apoderado de oficio.

Para efectos de la consulta, el funcionario que haya proferido la decisión, deberá enviar el expediente dentro de los tres (3) días siguientes a su superior funcional o jerárquico, según la estructura y manual de funciones de cada órgano fiscalizador.

Si transcurrido un mes de recibido el expediente por el superior no se hubiere proferido la respectiva providencia, quedará en firme el fallo o auto materia de la consulta, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria del funcionario moroso."

Bajo este contexto, la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado sobre el fenómeno jurídico del grado de consulta, mediante Sentencia C-055 de 1993, M.P José Gregorio Hernández Galindo, en los siguientes términos:

"La consulta es un grado de jurisdicción que procede sin necesidad de solicitud por ninguna de las partes comprometidas en el proceso y, en ese sentido, es un mecanismo automático que lleva al juez de nivel superior a establecer la legalidad de la decisión adoptada por el inferior, generalmente con base en motivo de interés público o con el objeto de proteger a la parte más débil en la relación jurídica de que se trata.

De otro lado, en cuanto a la consulta ya establecida y regulada en un determinado ordenamiento legal, no tiene sentido que su procedencia se relacione con la "reformatio in pejus" ya que, según lo dicho, este nivel de decisión jurisdiccional no equivale al recurso de apelación y, por ende no tiene

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, piso 7

Código Postal: 730006 - Contacto: +57 (8) 261 1167 – 261 1169

Nit: 890.706.847-1

[27 de 32]



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

lugar respecto de ella la garantía que especifica y únicamente busca favorecer al apelante único.

La consulta "busca evitar que se profieran decisiones violatorias no solo de derechos fundamentales sino de cualquier otro precepto constitucional o legal, en detrimento del procesado o de la sociedad.

El propósito de la consulta es lograr que se dicten decisiones justas. Y la justicia es fin esencial del derecho"

De esta forma, como quiera que el caso objeto de estudio hace referencia al fallo con responsabilidad proferido por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, frente al cual se interpuso recurso de reposición, resuelto mediante Auto Interlocutorio No. 002 del 22 de enero de 2026, es procedente traer a colación el artículo 53 de la ley 610 de 2000 que reza lo siguiente:

"ARTÍCULO 53. FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL. funcionario competente proferirá fallo con responsabilidad fiscal al presunto responsable fiscal cuando en el proceso obre prueba que conduzca a la certeza de la existencia del daño al patrimonio público y de su cuantificación, de la individualización y actuación cuando menos con culpa del gestor fiscal y de la relación de causalidad entre el comportamiento del agente y el daño ocasionado al erario, y como consecuencia se establezca la obligación de pagar una suma líquida de dinero a cargo del responsable."

Así las cosas, para tasar los anteriores objetivos, es necesario que el fallador aprecie y valore todas y cada una de las pruebas legalmente aportadas al proceso, evaluación que se hará a través del principio de la sana crítica, es decir, apoyado en la lógica, la equidad, la ciencia y la experiencia; además de observar lo previsto en el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, según el cual el investigador fiscal debe atender con rigor los elementos necesarios que estructuran los elementos de la responsabilidad fiscal, como es: *Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal, un daño Patrimonial al Estado, un nexo causal entre los dos elementos anteriores; que solo al reunirse estos tres elementos puede endilgarse responsabilidad de tipo fiscal.*

Con fundamento en los anteriores presupuestos legales y jurisprudenciales, corresponde a este Despacho en sede de consulta, examinar la legalidad del **AUTO INTERLOCUTORIO No. 013 POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DEL 28 DE JULIO DE 2026**, proferido por el Director Técnico de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima dentro del proceso de responsabilidad fiscal radicado **Nº 112-081-2023**, mediante el cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el **Fallo con Responsabilidad Fiscal Nº 03 del 26 de marzo de 2026**.

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, piso 7

Código Postal: 730006 - Contacto: +57 (8) 261 1167 – 261 1169

Nit: 890.706.847-1

[28 de 32]



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

Precisado lo anterior, se tiene que el objeto del proceso de responsabilidad fiscal, es establecer la materialidad del hecho y la irregularidad del mismo, elementos que al ser demostrados mediante los medios probatorios allegados al proceso, permiten concluir quien o quienes fueron autores, la licitud de la conducta, su culpabilidad y por lo mismo el grado de responsabilidad, aspectos que surgen de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodean el hecho y la conducta mostrada por el causante.

En ese orden de ideas, una vez verificado el acervo probatorio obrante en el expediente y analizado el contenido del fallo con responsabilidad fiscal, así como del **Auto Interlocutorio No. 013 del 28 de julio de 2026** que resolvió los recursos de reposición, encuentra este Despacho que la decisión adoptada por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal se ajusta a los presupuestos legales y jurisprudenciales que gobiernan la materia, razón por la cual no se advierte vulneración alguna al ordenamiento jurídico, al debido proceso ni a los principios que orientan la función de control fiscal.

En efecto, del estudio integral del proceso se tiene que el fallo con responsabilidad fiscal logró acreditar la existencia de un daño patrimonial cierto, específico y cuantificable por la suma de **TREINTA Y TRES MILLONES CIENTO TREINTA MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$33.130.500)**, derivado de las irregularidades detectadas en la ejecución del **Contrato N° 487 del 3 de junio de 2022**, suscrito con la **CORPORACIÓN DE FERIAS Y FIESTAS TRADICIONALES POPULARES (CORPOGUAMO)**, consistente en el pago en exceso por concepto de incentivos y estímulos económicos en el marco de la logística de las festividades del Municipio de El Espinal, detrimento que fue debidamente cuantificado y soportado a través del Hallazgo Fiscal No. 26 de 2023, sin que en sede de consulta se observe error en su determinación.

Así mismo, se advierte que el fallo inicial efectuó un análisis estructurado de los elementos que configuran la responsabilidad fiscal, particularmente en lo atinente a la gestión fiscal desplegada por los sujetos vinculados al proceso, el daño ocasionado al patrimonio público y la relación de causalidad entre la conducta desplegada y el detrimento acreditado, análisis que permitió individualizar la responsabilidad fiscal en cabeza de quienes, conforme al material probatorio, ostentaban capacidad decisoria y control efectivo sobre los recursos públicos comprometidos.

En lo que respecta al señor **EFREY BOCANEGRA ORTIZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.122.097, en su calidad de Secretario de Hacienda y delegado para la ordenación del gasto mediante Decreto 180 del 2020, el material probatorio permitió establecer que en ejercicio de la ordenación del gasto —la cual constituye la quinta esencia de la gestión fiscal (Sentencia C-102 de 2007)— y al suscribir la minuta y el acta de liquidación contractual, omitió su deber de dirección, control y vigilancia sobre la correcta disposición de las sumas desembolsadas. En tal sentido, la delegación efectuada no lo exime de responsabilidad, acreditándose una conducta gravemente culposa que sirvió de causa directa para la concreción del detrimento al erario del Municipio de El Espinal.

De igual manera, frente al señor **DIEGO FERNANDO JIMÉNEZ LOZANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.136.593, en su calidad de Director Administrativo de

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, piso 7

Código Postal: 730006 - Contacto: +57 (8) 261 1167 – 261 1169

Nit: 890.706.847-1

[29 de 32]



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

Cultura y Turismo y Supervisor del Contrato N° 487 de 2022, el acervo probatorio demostró que incumplió sus deberes de seguimiento técnico, administrativo y financiero (Art. 84 de la Ley 1474 de 2011), al avalar actas de ejecución y planillas cuyos valores Facturados superaban los verdaderos costos de ejecución y lo efectivamente entregado a los participantes. Esta omisión inexcusable constituyó culpa grave y fue determinante en la producción del hecho dañoso.

Respecto del contratista **CORPORACIÓN DE FERIAS Y FIESTAS TRADICIONALES POPULARES (CORPOGUAMO)**, identificada con NIT 900.360.439-8, representada por el señor **EDWIN RODRÍGUEZ ARCINIEGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.929.157, se acreditó su condición de gestor fiscal al haber tenido la disponibilidad y administración de fondos públicos destinados al cumplimiento del objeto contractual, reteniendo e imputando valores cobrados en exceso que no llegaron a los beneficiarios de las festividades, configurando su responsabilidad patrimonial directa.

Ahora bien, en lo relativo a los terceros civilmente responsables, este Despacho encuentra plenamente justificada la decisión de desvincular a la compañía **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** (NIT 891.700.037-9), amparada en la Póliza de Responsabilidad Civil Servidores Públicos No. 3602221000130, al no configurarse las condiciones de cobertura; mientras que se mantuvo acertadamente la vinculación de la aseguradora **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** (NIT 860.009.578-6), expedidora de la Póliza de Cumplimiento No. 2544101169081, llamada a responder en los términos y límites de la garantía única contractual.

De igual manera, se observa que el **Auto Interlocutorio No. 013 del 28 de julio de 2026** resolvió los recursos de reposición de manera razonada y desestimó las censuras planteadas por los investigados, confirmando en todas y cada una de sus partes el **Fallo con Responsabilidad Fiscal No. 03 del 26 de marzo de 2026**, lo cual evidencia una actuación coherente, idónea, respetuosa del debido proceso y ajustada a las realidades probatorias del expediente.

Así las cosas, al no advertirse irregularidades sustanciales, errores de apreciación probatoria, desconocimiento de normas superiores ni afectación de garantías fundamentales, este Despacho, en ejercicio del **Grado de Consulta**, considera que tanto el **Fallo con Responsabilidad Fiscal No. 03 del 26 de marzo de 2026** como el **Auto Interlocutorio No. 013 del 28 de julio de 2026** cumplen con los fines de legalidad, justicia material y protección del patrimonio público que inspiran esta figura procesal, razón por la cual resulta procedente **CONFIRMAR** la decisión objeto de consulta.

Por último, se advierte que en el evento que aparezcan o se aporten nuevas pruebas que acrediten la existencia de un daño al erario del Estado, o la responsabilidad del Gestor Fiscal, o se demuestre que la decisión se basó en pruebas falsas; se procederá a la reapertura del proceso, de conformidad al artículo 17 de la Ley 610 de 2000.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Despacho del Contralor Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima,

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, piso 7

Código Postal: 730006 - Contacto: +57 (8) 261 1167 – 261 1169

Nit: 890.706.847-1

[30 de 32]



CONTRALORÍA
DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA
· La Contraloría del ciudadano ·

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la decisión proferida mediante el Auto Interlocutorio No. 013 del Veintiocho (28) de Julio de dos mil veintiséis (2026), por medio del cual se resolvieron los recursos de reposición en contra del fallo con responsabilidad fiscal No. 03 del 26 de marzo de 2026 al interior del proceso de radicado No. 112-081-2023, adelantado con ocasión del Contrato 487 del 3 de junio de 2022, celebrado por el Municipio de El Espinal – Tolima, mediante el cual se declaró la existencia de un daño patrimonial al Estado y se confirmó la responsabilidad fiscal atribuida a los señores **EFREY BOCANEGRA ORTIZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.122.097 expedida en El Espinal (Tolima), en su calidad de Secretario de Hacienda y delegado para la ordenación del Gasto; del señor **DIEGO FERNANDO JIMÉNEZ LOZANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.136.593 expedida en El Espinal (Tolima), en su calidad de Director Administrativo de Cultura y Turismo y Supervisor del citado contrato; así como de la **CORPORACIÓN DE FERIAS Y FIESTAS TRADICIONALES POPULARES CORPOGUAMO**, distinguida con el NIT 900.360.439-8, representada legalmente por el señor **EDWIN RODRÍGUEZ ARCINIEGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.929.157 y/o quien haga sus veces, en su calidad de Contratista, por un valor total de **TREINTA Y TRES MILLONES CIENTO TREINTA MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$33.130.500)**, conforme a las consideraciones expuestas en la presente providencia.

De igual manera, se confirma la desvinculación en su condición de garante, como tercero civilmente responsable, de la compañía **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, identificada con NIT No. 891.700.037-9, por la expedición de la póliza de Responsabilidad Civil Servidores Públicos No. 3602221000130, y se mantiene la vinculación de la compañía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, identificada con NIT No. 860.009.578-6, por la expedición de la póliza de Cumplimiento No. 2544101169081.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar por **ESTADO** y por Secretaría General el contenido de la presente providencia, de conformidad con el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011 a los señores **EFREY BOCANEGRA ORTIZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.122.097 expedida en El Espinal (Tolima), en su calidad de Secretario de Hacienda y delegado para la ordenación del Gasto; del señor **DIEGO FERNANDO JIMÉNEZ LOZANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.136.593 expedida en El Espinal (Tolima), en su calidad de Director Administrativo de Cultura y Turismo y Supervisor del citado contrato; así como de la **CORPORACIÓN DE FERIAS Y FIESTAS TRADICIONALES POPULARES CORPOGUAMO**, distinguida con el NIT 900.360.439-8, representada legalmente por el señor **EDWIN RODRÍGUEZ ARCINIEGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.929.157 y/o quien haga sus veces, en su calidad de Contratista y a las compañías **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, identificada con NIT No. 891.700.037-9, por la expedición de la póliza de Responsabilidad Civil Servidores Públicos No. 3602221000130, y **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, identificada

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, piso 7

Código Postal: 730006 - Contacto: +57 (8) 261 1167 – 261 1169

Nit: 890.706.847-1

[31 de 32]



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

con NIT No. 860.009.578-6, por la expedición de la póliza de Cumplimiento No. 2544101169081.

ARTÍCULO TERCERO: En firme y ejecutoriado el presente auto, por intermedio de la Secretaría General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima, devuélvase el expediente, a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal para lo correspondiente.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN PABLO SALAZAR ACHURI
Contralor Auxiliar

Proyectó: David Rodríguez
Abogado contratista

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, piso 7

Código Postal: 730006 - Contacto: +57 (8) 261 1167 – 261 1169

Nit: 890.706.847-1

[32 de 32]